



**VISTOS;** los Informes N° 000138-2020-ST/MC y N° 000126-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000024-2020-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, mediante el Memorando N° D000297-2019-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión informa a la Oficina General de Recursos Humanos que se ha procedido con archivar por prescripción el expediente que se encontraba en investigación preliminar sobre la afectación registrada en la Zona Arqueológica Monumental Buenavista, adjuntando el Informe N° D000019-2019-DCS-LSC/MC, el mismo que señala lo siguiente:

- Con el Informe Técnico N° 000047-2019-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC, la Dirección de Control y Supervisión da cuenta de la inspección realizada el día 27 de abril de 2016 en la Zona Arqueológica Monumental Buenavista en la cual se verificó la existencia de restos de una vivienda, un tanque de agua de material noble y una vía carrozable, señalando que no se pudo identificar a los presuntos responsables.
- A través del Informe Técnico N° D000026-2019-DCS-HCC/MC, la Dirección de Control y Supervisión informa respecto de la inspección realizada el día 15 de agosto de 2019 a la Zona Arqueológica Monumental Buenavista, con el fin de actualizar la información del Informe Técnico N° 000047-2019-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC, señalando que en el lugar donde se verificó restos de una vivienda ubicada al interior del área intangible, no se



encuentra la misma; en el caso del tanque de agua de material noble, no se observa evidencia de encontrarse actualmente en uso y finalmente en cuanto a la trocha carrozable, su tránsito se encontraría restringido debido a la presencia de un portón metálico.

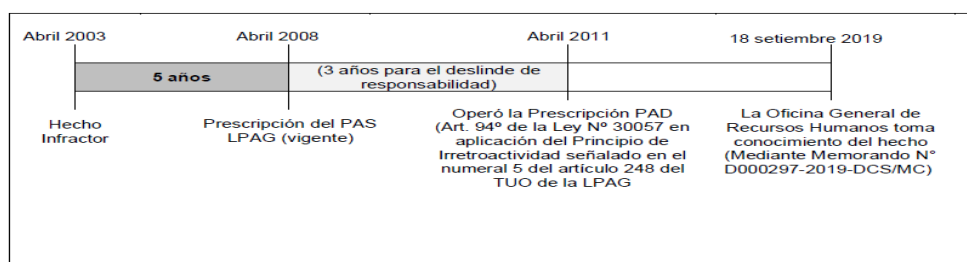
- Asimismo, señala que, habiendo consultado un programa informático, se observa que, en el mes de abril de 2003, ya se apreciaba el tanque de agua y, en el caso de la referida trocha, se encontraba en el registro del plano de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental Buenavista, por lo que se deduce que el mismo se habría aprobado con conocimiento de la existencia de la trocha.
- Solicita disponer el archivo de la investigación preliminar por prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas en la Zona Arqueológica Monumental Buenavista, respecto a los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000047-2019-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC y en el Informe Técnico N° D000026-2019-DCS-HCC/MC; asimismo, solicita comunicar a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que adopte las acciones pertinentes.

Que, ante ello, con el Informe N° 000126-2020-ST/MC, precisado por el Informe N° 000138-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita se declare de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario por la inacción de la Administración Pública para determinar responsabilidad administrativa sancionadora por la presunta afectación a la Zona Arqueológica Monumental Buenavista, bajo los siguientes argumentos:

- Con el Proveído N° D006351-2019-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados correspondientes al archivo de la investigación preliminar por prescripción de la facultad sancionadora sobre la afectación registrada en la Zona Arqueológica Monumental Buenavista, para lo cual genera el expediente N° 306-2019-ST.
- De los actuados se desprende que el Ministerio de Cultura toma conocimiento de la presunta afectación mediante el escrito de fecha 14 de diciembre de 2015 presentado por la señora Victoria Alvarado Calderón.
- De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000047-2019-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC y en el Informe Técnico N° D000026-2019-DCS-HCC/MC de la Dirección de Control y Supervisión, se emite el Informe N° D000019-2019-DCS-LSC/MC del abogado de la Dirección de Control y Supervisión, informando el archivo de la investigación preliminar, por prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, respecto a la presunta afectación en la Zona Arqueológica Monumental Buenavista, al haberse determinado que la infracción respecto del tanque de agua se habría ocasionado en el año 2003 o años anteriores, por lo que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas habría prescrito.



- De acuerdo al Memorando N° 000026-2020-DCS/MC, el Director de la Dirección de Control y Supervisión señala que al encontrarse en investigación preliminar la existencia de infracciones administrativas respecto a la presunta afectación en la Zona Arqueológica Monumental Buenavista, no se ha emitido Resolución Directoral.
- Al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que regulaba lo siguiente *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada”*; por lo que teniendo en cuenta que la comisión de la falta, es decir la construcción del tanque de agua, se realizó en el mes de abril de 2003, la facultad sancionadora de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo sancionador habría prescrito en el mes de abril del año 2008.
- De acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma vigente que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador a los servidores civiles, en relación a la prescripción establece en su artículo 94 que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, y tomando en consideración que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil resulta más favorable para la aplicación al caso concreto, se advierte que ya habría operado la prescripción en relación al hecho imputado, conforme se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



- En tal sentido, de lo evaluado en el Expediente 306-2019-ST, el hecho infractor se habría cometido en el mes de abril de 2003, siendo que la entidad tenía como límite para procesar la conducta hasta el mes de abril de 2008, por lo que habría prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias en el mes de abril de 2011.

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



así como por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; estableciendo como precedente administrativo el numeral 21 que dispone *“Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*;

Que, de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalaba que *“El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trata de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar”*;

Que, cabe precisar que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;



Que, en el presente caso, se considera que la comisión de la falta se efectuó en el mes de abril de 2008, oportunidad en la cual operó la prescripción del procedimiento administrativo sancionador para determinar la existencia de infracciones administrativas por la presunta afectación a la Zona Arqueológica Monumental Buenavista, respecto a los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000047-2019-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC y en el Informe Técnico N° D000026-2019-DCS-HCC/MC;

Que, en tal sentido, en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma más favorable para el caso concreto, el plazo límite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente venció en abril de 2011;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por la inacción de la Administración Pública para determinar la responsabilidad administrativa sancionadora por la presunta afectación a la Zona Monumental Arqueológica Buenavista, respecto a los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000047-2019-MSV/DCS/DGDP/VMPCIC y en el Informe Técnico N° D000026-2019-DCS-HCC/MC;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con las visaciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por la inacción de la Administración Pública para determinar la responsabilidad administrativa sancionadora por la presunta afectación a la Zona Monumental Arqueológica Buenavista; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL